

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-03-002-2019-00120-01**
Demandante: **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAÚL DE GARZÓN**
Demandados: **AXXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**
Proceso: **EJECUTIVO**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, que fijó caución para el levantamiento de la medida cautelar subsistente en cabeza de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, dispuso de manera conjunta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en cabeza de la entidad ejecutada, excepto la de embargo de dineros que se encontraban en el Banco de Occidente. Asimismo, se dispuso fijar caución en cabeza de la demandada para el levantamiento de la cautela, fijándola en el monto de \$525.000.000.oo.

Oportunamente, la entidad ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando en síntesis, que se revoque el numeral 4º de la providencia, toda vez que fijar el monto de caución en favor de la ejecutada, aceptarla y en dado caso ejecutarla, implicaría mayor desgaste o carga para el despacho judicial, por lo que insiste se mantenga el embargo de dineros de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demandada, materializada por el Banco de Occidente.

Frente al recurso, la parte ejecutada guardó silencio.

El Juzgado de instancia, en providencia de 11 de junio de 2020, sostuvo la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se observa que efectivamente en providencia de 27 de enero de 2020, el a-quo dispuso fijar caución en la suma de \$525.000.000.00, a cargo de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el fin de levantar la medida cautelar de embargo de dineros de la ejecutada.

Ahora bien, revisada la normatividad aplicable, es propicio traer a colación el artículo 597 del Código General del Proceso, que en su aparte pertinente dispone:

«Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas».

Resulta oportuno recordar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sobre el tema de las cauciones dispuso:

«En relación con la definición y finalidad de la caución judicial, la Corte ha manifestado en sentencia C-523 de 2009 que:

“(...) la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como “una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.”, su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

En el ordenamiento civil, artículo 678 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la caución, puede ser en dinero, y también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas.

Así las cosas, la orden de constituir una caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el juez de conocimiento¹».

De acuerdo con el pronunciamiento anterior, resulta indiscutible que el ordenamiento jurídico admite la constitución de cauciones judiciales para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, no siendo caprichosa la decisión del juzgador primigenio, máxime cuando en este caso el ejecutado cuenta con los recursos y la capacidad para constituirla, pues nótese que no se trata de una caución cualquiera, sino una que garantice el monto de \$525.000.000.oo.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado, al no advertirse irregularidad en su pronunciamiento y menos que se encuentre en contravía de los mandatos legales.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

CONFIRMAR el auto de 27 de enero de 2020, que fijó caución para el levantamiento de una medida cautelar a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

¹Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2015.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f35310b0c476a45b1a8e2bc634a7dd6af8e2fc17bf5f3bac3f1a8aa2072c
cf

Documento generado en 10/06/2021 12:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>